

Xalapa, Ver., 22 de junio de 2018.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 27 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio electoral; ocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Compañeros se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Y, asimismo, someto a su consideración retirar de esta sesión pública el juicio ciudadano 483 y el juicio de revisión constitucional electoral 147.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las distintas ponencias relacionados con el registro de

candidatos a regidurías de diversos ayuntamientos del estado de Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta conjunta con nueve proyectos de sentencia, de igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponden del número de expediente 485 al 493, todos de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos, cuyos nombres se precisan en el aviso de sesión, ostentándose como candidatos a diversos cargos de elección popular, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la que tuvo por presentados los medios de impugnación locales, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

En los proyectos se propone estimar que los planteamientos formulados por los actores resultan infundados, debido a que, contrario a lo alegado, el tribunal local fundó y motivó correctamente sus resoluciones, como se detalla en cada uno de los proyectos.

En ese sentido, en los nueve juicios se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta conjunta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervención, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** En favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 485 al 493, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 485 al 493, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el respectivo expediente.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor de nueva cuenta, ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de estudio y cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Ahora doy cuenta con los juicios para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral 471 y 142, respectivamente promovidos, el primero de ellos, por Salvador Farías González quien se ostenta como candidato por la vía de la reelección a presidente municipal del ayuntamiento de Candelaria, Campeche postulado por la Coalición “Por Campeche al Frente”; y el segundo, por el Partido Acción Nacional.

Que impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a los criterios que deberán observar quienes pretenden reelegirse sin separarse del cargo para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y en el fondo, respecto a la solicitud de inaplicación del inciso d) del anexo único del acuerdo 65 de 2018, por el cual se determinó que los candidatos que participen por la vía de reelección, sin separarse del cargo, sólo podrán realizar actos de campaña en días y horas inhábiles, se propone calificarla de infundada.

Lo anterior, porque en la propuesta en estudio constitucional que se realiza respecto de la medida, se estima considerar que dicho criterio pruebe el test de proporcionalidad al tener un fin legítimo, idóneo, necesario y proporcional.

En cuanto al agravio de falta de exhaustividad, se propone calificarlo de infundado, ya que la autoridad responsable señaló las razones suficientes para determinar que la medida implementada buscaba garantizar la equidad en la contienda.

Respecto al agravio de falta de fundamentación y motivación, se propone calificarlo de infundado, al advertirse que tal y como lo señaló la autoridad responsable, el actor en la instancia local, no expuso razones para considerar que fue incorrecto el acuerdo. Y si bien señala que la medida viola los derechos político-electorales y es discriminatoria, lo cierto es que tal y como se relata en la propuesta, de acuerdo con el estudio de constitucionalidad de la medida controvertida, esta no resulta contraria a la constitución, de ahí que no violente derechos.

Finalmente, con relación al agravio de vulneración al derecho de votar de los ciudadanos, al señalar que no se les permite conocer las propuestas de los candidatos por la vía de reelección, sin separarse del cargo de una manera completa, se propone calificarlo de inoperante, ya que los partidos políticos pueden ejercer acciones para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer las propuestas de sus candidatos.

Y adicionalmente se señala que el conocimiento de un candidato por la vía de reelección que no se separe del cargo, no depende únicamente una campaña electoral, sino de la labor que desempeña en su gestión previa, lo que se traduce en una protección a la ciudadanía a través de las acciones de gobierno, de ahí que no exista algún menoscabo.

En consecuencia, con base en lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es que se confirme la resolución impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 497 de la presente anualidad, promovido por Guadalupe Cruz López y otros, quienes se ostentan como indígenas tzotziles originarios del ejido Puebla, perteneciente al municipio de Chenalhó, Chiapas, en contra de la omisión del vocal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del referido estado, de dar respuesta a escrito de 2 de junio, así como a la omisión de expedir sus credenciales para votar con fotografía.

A juicio de la ponencia, resulta fundado el planteamiento de los actores. En ese sentido, lo ordinario sería ordenar a la responsable que emitiera una respuesta a la planteada, sin embargo, dado que el plazo para la notificación del Padrón y Lista Nominal ha concluido y atendiendo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la instancia de mayor jerarquía dentro del organismo nacional encargado de las elecciones, a la vez que también es la responsable de la debida integración de dichos instrumentos, es que se propone que dicho consejo dé la respuesta a la solicitud de los actores.

Finalmente, hago referencia al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 140 de la presente anualidad, promovido por el Partido Mujeres Revolucionarias a fin de impugnar la sentencia emitida en el recurso de apelación local 35 y su acumulado, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó el acuerdo 32 de este año emitido por el Instituto Electoral local, que entre otras cuestiones aprobó el registro de Juan García Arias y Pablo Ánica Valentín como candidatos a presidentes municipales por el ayuntamiento San Juan Colorado y San

Juan Bautista Lo de Soto en Oaxaca, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por la Coalición “Todos por México”, respectivamente.

Al respecto la pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y a su vez el acuerdo de registro emitido por el Instituto Electoral local al estimar que dichos candidatos incumplen con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, previsto en el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución local, por haber realizado actos de violencia política de género.

En estima de la ponencia, lo planteado por el actor resulta sustancialmente fundado.

Al respecto, en el proyecto se señala que el desvanecimiento de la presunción de tener un modo honesto de vivir a partir de la existencia de violencia política de género, dependerá de las particularidades que se suscitan en cada caso.

En ese tenor se precisa que, en el caso concreto, sí se desvirtúa dicha presunción por el hecho de que existe una sentencia ejecutoriada que acreditó la violencia política de género, se suman como elementos que dichas conductas se cometieron por los candidatos impugnados en el ejercicio de un cargo público, y que fue de forma previa e inmediata al proceso electoral en el cual pretenden contender o reelegirse, elementos que en su conjunto desvirtúan la presunción del cumplimiento de dicho requisito.

En consecuencia, la propuesta determina revocar la sentencia impugnada y, por tanto, el acuerdo 32 de este año, en lo que fue materia de impugnación, proponiendo dejar sin efectos los registros de las candidaturas de Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias, ordenando al Consejo General que en el plazo de 48 horas requiera la Coalición “Todos por Oaxaca” y al Partido Revolucionario Institucional para que realicen la sustitución respectiva en el registro de sus candidaturas y, vincular al partido de coalición indicados para los efectos precisados en el proyecto, así como a dicho instituto local para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro respectivo.

Asimismo, se propone dar vista a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, de Seguridad Pública y General de Gobierno, todas de dicha entidad federativa como medida preventiva en aras de erradicar la violencia política de género que pudiera suscitarse en contra de Samanta Caballero Mello, y Herminia Quiroz Alavez.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León López:** Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, me gustaría referirme muy brevemente al juicio ciudadano 471 y su juicio de revisión constitucional electoral 142, ambos acumulados.

La cuenta es completa, la problemática que había que resolver tiene que ver con la legalidad del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que estableció que, en el caso de aquellos candidatos a una reelección que no se hayan separado del cargo, pues una serie de mecanismos y de lineamientos para efecto de realizar las campañas electorales.

Me gustaría simplemente destacar que, este asunto tiene una trascendencia jurídica a partir de que en este proceso electoral tenemos la incorporación de la figura de la reelección legislativa, en este caso también para cargos en los ayuntamientos.

En el caso del estado de Campeche en un primer momento existía la problemática o la discusión acerca que si quien se quisiera reelegir tenía que solicitar la licencia o no, incluso aquí en la Sala tuvimos en algún momento los juicios correspondientes y se estableció que había plena libertad de los candidatos que quisieran o quienes ejercían algún cargo al interior de un ayuntamiento de poder decidir si se separaban o no se separaban del cargo.

Ante esa situación y ante esta realidad el Instituto Electoral del Estado de Campeche tuvo que tomar una decisión respecto de qué pasaba con aquellos candidatos a una reelección que habían optado por no separarse del cargo.

Obviamente los que se separaron se encuentran en igualdad de condiciones respecto a la posibilidad de realizar campañas electorales, sin embargo, la preocupación y, la necesidad de ejercer las facultades regulatorias por parte del Instituto Electoral versaba sobre aquellos casos donde no se hubiera separado el aspirante a una reelección y precisamente emite una serie de lineamientos para realizar sus campañas electorales, destacando, entre otras cuestiones, el hecho de evitar la utilización de recursos públicos y sobre todo que estas campañas electorales se presentaran o se dieran en momentos en donde no fueran días y/u horas hábiles.

En consecuencia, tendrían que ser en los espacios libres de las jornadas inhábiles en donde se pudieran realizar y ese es el aspecto que vienen cuestionando los actores.

Es novedoso por la misma circunstancia de la figura de la reelección y desde luego la propuesta va en el sentido de considerar que quien aspira a una reelección pero no se separa, en uso de una libertad, del cargo en el cual se encuentra ejerciéndolo, si bien tiene ese derecho a no separarse también hay que considerar que la cuestión de hacer campaña por parte de este tipo de aspirantes a una reelección tiene una connotación diferente a la de cualquier otro candidato o incluso aquel que quiera reelegirse que sí se separó del cargo.

¿Por qué? Porque aquí precisamente entran valores y principios fundamentales que se deben respetar, como tiene que ser el de la equidad en la contienda, el respeto al artículo 134 de la Constitución de evitar la utilización de recursos públicos para

promocionar a algún candidato, en este caso a quienes aspiran; que es una línea muy delgada la que puede transitar entre el funcionario público que se encuentra en la posibilidad de ser reelecto, al momento de no haberse separado del cargo.

Y a partir de esos elementos, después de correr un test de proporcionalidad, se llega a la consideración que la norma que obliga a la emisión de este acuerdo, de estos lineamientos, es totalmente justificada de manera constitucional.

Yo diría que aún existe también un canon de atención muy particular a este tipo de cuestiones en cuanto a las campañas electorales que deba realizar alguien que se pretenda reelegir. ¿Por qué? Porque precisamente el tamiz de escrutinio que tiene por parte de la ciudadanía versa en relación con el período durante el cual ha ejercido el cargo para el cual pretende reelegirse.

Por lo tanto, el establecimiento de estas limitantes para hacer campaña no genera una problemática, tiene una racionalidad, una profesionalidad y una idoneidad, porque precisamente quien se quiere reelegir, pues el tamiz con el cual lo va a medir la ciudadanía, pues tiene que ver con lo eficaz o no de las políticas públicas y de la actuación que realizó, siendo el representante de elección popular.

Por lo tanto, el que en un periodo de campañas pueda o no hacer campañas plenamente, no va a borrar la imagen positiva o negativa que tenga el electorado de este aspirante a una reelección.

Es por ello que quería destacar la intrascendencia de este asunto y desde luego, también pues en caso de ser aprobado el criterio que eventualmente se pudiera estar ya fijando por parte de esta Sala Regional en cuanto a aquellos aspirantes a una reelección que no se hayan separado del cargo y, la necesidad o la posibilidad o las limitantes que tienen para hacer campaña electoral justo en estos momentos.

Es cuanto, señores magistrados, no sé si existe algún comentario en relación con este asunto.

De no ser así, permítanme también hacer referencia al juicio de revisión constitucional electoral número 140 de 2018.

Yo quiero, primero que nada, comentar que esta Sala Regional siempre ha sido muy sensible a impartir justicia con perspectiva de género, incluso también, tan ha sido tan importante precisamente esta preocupación que, la posibilidad de que ejerza la paridad libre de violencia política de género también ha constituido uno de los pilares en la actuación de este órgano jurisdiccional.

Incluso, ejerciendo tareas de difusión de la cultura democrática, la Sala Regional durante los meses de abril y mayo, pues tuvo la posibilidad de realizar un ejercicio en coordinación con las autoridades electorales y de otro orden, de la III Circunscripción para precisamente trabajar en torno a la manera en cómo se puede erradicar la violencia política en razón de género.

Y, desde luego lograr que haya una paridad en el acceso a los cargos de elección, siempre y cuando no exista esta violencia política por género, a la que generalmente son sometidas las mujeres que buscan acceder a un cargo de elección popular.

El caso que nos plantea el Partido de Mujeres Revolucionarias, pues también constituye un buen reto como Sala Regional, constituye un planteamiento jurídico de trascendencia, nos obliga a ser sensibles a este planteamiento jurídico y, por lo tanto, yo creo que este asunto da la oportunidad a la Sala Regional Xalapa para poder hacer efectivo lo que generalmente nos encontramos al momento de estos foros que realizamos, en ejercicio de las labores de difusión de la cultura democrática.

Nos encontrábamos siempre un reclamo constante o una consideración constante, había que hacer verdaderamente efectivamente la paridad, la igualdad, sustantiva entre hombres y mujeres y, creo yo que, este asunto precisamente nos pone en la posibilidad de ir trabajando, de ir encaminando esfuerzos; desde el escenario jurisdiccional ir generando criterios que puedan de alguna manera abonar en este fin último, que es hacer una realidad la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

¿Y por qué lo planteo de esta manera? Porque precisamente en este asunto, el Partido de Mujeres Revolucionarias está cuestionando la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se terminó confirmando el acuerdo 32 de 2018 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, también del estado de Oaxaca, que aprobó los registros de los candidatos a la presidencia municipal de los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y, San Juan Colorado en, precisamente el estado de Oaxaca, postulado respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y por la Coalición “Todos por Oaxaca”.

El Partido de Mujeres Revolucionarias, desde la instancia local, parte de una base. Al señor Pablo Ánica Valentín, quien es aspirante a ser reelecto en el ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, el 24 de marzo de 2017 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 13 de 2017, determinó que en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, junto con otros ediles incurrieron en la ejecución de actos que constituyeron violencia política de género, en contra de Samanta Caballero Mello, como presidenta municipal del referido ayuntamiento.

Esta determinación fue cuestionada ante esta Sala Regional y nosotros en el juicio electoral 25 del año 2017 y sus acumulados, confirmamos, precisamente, esta decisión de considerar que el señor Pablo Ánica Valentín incurrió en actos de violencia política de género en contra de Samanta Caballero Mello.

Por otro lado, respecto a Juan García Arias, el Partido de Mujeres Revolucionarias indicó que el 22 de diciembre de 2017, el propio Tribunal de Oaxaca en el juicio ciudadano 85 y su acumulado 96, ambos del mismo año 2017, resolvió que Juan García Arias y otros integrantes del ayuntamiento ejercieron actos que constituyeron

violencia política de género en contra de Herminia Quiroz Alavez, quien es o se desempeña como síndica municipal del referido ayuntamiento.

A partir de estos antecedentes; es decir, de que quedó demostrado que también desde luego esta determinación del Tribunal Electoral, también fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

A partir de estos dos hechos; es decir, de que quedó demostrado y son firmes aquellas sentencias en las que se considera que Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias incurrieron en la ejecución de actos de violencia política de género, es que el Partido de Mujeres Revolucionarias considera que dichos ciudadanos al ser postulados para obtener o para buscar la reelección, el primero de ellos busca una reelección, pero ahora como presidente municipal después de ser síndico y, Juan García Arias sí busca la reelección como presidente municipal de su ayuntamiento, pues en ambos casos, dice el Partido de Mujeres Revolucionarias, que dichos ciudadanos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir contenido en el artículo 113, fracción I, inciso h) de la Constitución local.

Este es el planteamiento que hicieron valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral confirma la decisión de registrar a dichos candidatos, y las actoras concurren a esta instancia jurisdiccional para hacer valer esta circunstancia.

Ya se señaló en la cuenta. Yo seré demasiado breve.

En el proyecto lo que se está proponiendo es establecer primero que nada que en efecto el tener un modo honesto de vivir constituye un requisito de elegibilidad para cualquier cargo de elección en el estado de Oaxaca, y que, por tanto, debe de cumplirse o quien debe satisfacer este requisito quien quiera ser registrado como candidato, en este caso ayuntamientos.

También se considera que este requisito a partir de la interpretación que se ha hecho del propio artículo 34 de la Constitución, que prevé los ciudadanos, para ser ciudadano debe tenerse un modo honesto de vivir, se ha llegado a la consideración siguiendo diversos criterios jurisprudenciales que el modo honesto de vivir es una condición que se presume y que solamente puede cambiar en caso de que exista una prueba que demuestre lo contrario.

Y precisamente la propuesta que estamos formulando va de la mano del establecimiento de que la presunción de tener un modo honesto de vivir se desvanece, en el caso de los señores Ánica Valentín y García Arias, esta presunción del modo honesto de vivir se desvanece a partir de la existencia de estas dos sentencias que llegan a la determinación de que dichas personas incurrieron en la práctica de actos de violencia política en razón de género.

Y, por lo tanto, a partir de estos elementos es que en el proyecto se hace un estudio de esta situación partiendo de la base de que no necesariamente todo acto de violencia de política de género puede acarrear una inelegibilidad o puede considerarse que hay violación a un modo honesto de vivir.

Sin embargo, en el proyecto se analiza, en el caso concreto, en cada uno de los casos concretos que sí se desvirtúa dicha presunción porque además del hecho de que existe una sentencia ejecutoriada que acreditó la violencia política de género, se suman como elementos:

Primero, que dichas conductas se cometieron por los candidatos impugnados en el ejercicio del cargo público para el cual pretenden ser reelectos.

Y por otro lado, que de manera previa e inmediata al proceso electoral en el cual pretenden contender, se dieron estos hechos, elementos que en su conjunto a decir, y en opinión de quien suscribe y como es encuentra planteado en el proyecto, están generando la presunción de que no se está cumpliendo con el requisito de tener un modo honesto de vivir a partir del hecho de que las conductas, incurrir en prácticas que impliquen una violación política por razón de género, pues son actos reprochados por la sociedad y a partir de los cuales el Estado Mexicano a partir de diversas reformas ha buscado su erradicación.

Por eso es que estamos considerando que dichos candidatos son inelegibles. A partir de lo anterior se propone, en el proyecto, revocar la resolución impugnada, modificar el acuerdo de registro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, únicamente por lo que hace a estos dos candidatos y desde luego ordenar que se le dé la oportunidad al partido político y a la coalición que los postulan de registrar a nuevos candidatos a estos cargos, previa revisión del requisito de elegibilidad que corresponda.

De ser aprobada esta resolución, señores magistrados, se estima que estaríamos abonando y dando un paso importante en lo que viene siendo, como lo comenté al principio, la posibilidad de hacer realidad cada vez más la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, aportando, de ser el caso que sea aprobada esta resolución, un elemento adicional que permita dar un mensaje a quienes incurrir o suelen incurrir en prácticas de violencia política de género, de que tratándose de un requisito, como en el caso de Oaxaca, al existir un requisito de elegibilidad, como el contenido en este artículo 113 que ya cité, pues puede traer consecuencias el hecho de incurrir en actos de violencia política de género.

Esto como una manera de tratar de disuadir o de evitar al máximo esta práctica que consideramos, en todos los casos, reprobable.

Finalmente, como en el caso estamos emitiendo una resolución con perspectiva de género, en el proyecto y desde luego nos preocupa la circunstancia que esta resolución, es decir, de ser aprobada y de quedar firme en el sentido de que estos dos candidatos que fueron acusados de incurrir en actos de violencia política de

género, que esta decisión de haberlos bajado de su candidatura, pueda traer posibles represalias a las ciudadanas Samantha Caballero Melo y Herminia Quiroz Alavez, quienes tuvieron el carácter de víctimas de violencia política de género, declaradas en las sentencias del juicio ciudadano 13 y juicio ciudadano 85 de 2017, y su acumulado juicio ciudadano 96, ambos del índice del tribunal local y que fueron confirmadas por esta Sala Regional.

Y ante esa circunstancia, ante este posible peligro de que existan represalias en contra de estas ciudadanas es que también se está proponiendo que se dé una vista al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como a la Secretaría General de Gobierno de dicho estado, para que en el ámbito de sus respectivas facultades se encuentren atentas a que las funciones de los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado, en Oaxaca, se desarrollen de manera pacífica. Y en caso de ser necesario proporcionen a las citadas ciudadanas apoyo para el resguardo de su integridad física.

En todo caso, desde luego puedan coadyuvar para evitar que acciones como estas de violencia política en razón de género se puedan evitar y ya no se repitan más.

Creo que estamos asumiendo en la propuesta una posibilidad de evitar que puede surgir alguna represalia en contra de quienes originalmente surgieron o tuvieron la calidad de víctimas en los juicios que ya he señalado.

Finalmente, señores magistrados no quiero dejar pasar la oportunidad para agradecer a ustedes y a las ponencias, a los integrantes de las ponencias, de sus respectivas ponencias por el apoyo que en todo momento se generó al momento de trabajar esta propuesta.

Estos asuntos, desde luego, ha sido uno de los compromisos que se asumieron en esta Sala Regional desde el principio de nuestra gestión, el hecho de darle, de privilegiar el trabajo colegiado.

Habiendo asuntos como en el que estamos, que en presencia estamos resolviendo el día de hoy en donde sí amerita un trabajo conjunto, una posibilidad de tener distintas opiniones, distintos puntos de vista, que abonen a un mismo objetivo, que es el de impartir justicia, por eso es que nuevamente quiero, en este caso reiterar mi agradecimiento por el apoyo, tanto de ustedes en los comentarios que en su oportunidad realizamos en la sesiones de resolución de este asunto, así como también el apoyo de sus secretarios que brindaron al momento de realizar y de practicar la elaboración de este proyecto.

Es cuanto, señores magistrados y queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias, magistrado presidente De León Gálvez, magistrado Enrique Figueroa.

Brevemente, para manifestar dos razones fundamentales que me hacen estar plenamente convencido de la propuesta que nos presenta señor presidente.

En efecto, queda claro en el proyecto que no todo acto acreditado, como es el caso de las dos sentencias de acreditamiento de violencia política de género en automático implica una inelegibilidad de quien lo cometió.

En el caso, así lo estamos considerando, porque efectivamente, como usted bien lo explicaba y se detalla de manera muy rigurosa y precisa, en el proyecto, no solamente quedó acreditaba la violencia política de género en ambos expedientes, sino que además una serie de conductas, incluso en uno de ellos no darle el debido cumplimiento a una de esas sentencias.

Segundo, el que aparte de esa situación, el segundo aspecto que me hace estar convencido de la propuesta es que no, en automático una persona que incurrió en una violencia política de género ya de por siempre es inelegible, no.

En el caso, usted lo explicaba muy bien en su intervención, es precisamente porque en el ejercicio del cargo para el cual se quiere reelegir incurrieron en esa práctica.

¿Por qué? Porque podría haber un caso donde efectivamente, desgraciadamente pudiera, ojalá no suceda, pero pudiera darse otro tipo de situación, que quede acreditada la violencia política de género, donde la persona no solamente cumpla con la sanción en la sentencia correspondiente, sino que demuestre, como se maneja en materia de readaptación social, una verdadera reinserción al comportamiento social adecuado, yendo a cursos respectivos, decía en una de las pláticas que teníamos con el magistrado Figueroa, cumpliendo debidamente no sé, una disculpa pública, etcétera; que realmente sería draconiano declarar inelegible a esa persona para un tercero, o cuarto posible postulación cuando la persona ha demostrado el verdadero arrepentimiento de haber incurrido en esa conducta.

Ni siquiera en materia penal puede haber sanciones *per saecula saeculorum*, ¿no? hay principios constitucionales que establecen y que son lo que consagran el elemento de la punibilidad, hasta dónde puede llegar la adecuación de la pena.

En este caso lo felicito, magistrado presidente por el proyecto que nos presenta, la verdad es que es un proyecto que yo estoy convencido que tiene fundamentos jurídicos, razonamientos sólidos que efectivamente reflejan, como usted bien lo dijo, la postura de esta Sala, siempre con la vanguardia del respeto a la mujer y, sobre todo, de evitar, tratar de erradicar de tajo, en la medida de lo posible, la violencia política de género.

Es cuanto, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor magistrado Sánchez Macías.

Magistrado Enrique Figuera, por favor.

**Magistrado, Enrique Ávila Figueroa:** Gracias, magistrado presidente, magistrado Sánchez Macías.

Es para referirme precisamente a este proyecto, que también quiero adelantar que votaré a favor, del cual desde luego como ustedes ya lo advirtieron y en la cuenta se reflejó, es un asunto sumamente importante, me parece, para este proceso electoral 2017-2018 y además de suscribir las razones que ya quedaron expresadas por ustedes, yo quiero señalar también, desde mi óptica, por qué se justifica tener por incumplido el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, con base en una sentencia firme que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y como ustedes ya lo dijeron, estos casos no han quedado superados a esta fecha, eso me parece que es algo sumamente importante destacar, como ustedes ya lo han venido también subrayando.

El artículo 113 indica que para ser integrante de un ayuntamiento se requiere tener un modo honesto de vivir. En mi opinión, una forma idónea de verificar esa condición es a través del desempeño previo en el servicio público.

Al ocupar un cargo público se deben observar ciertos principios y valores: disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, entre otros.

Cuando se llega a un cargo público también se adquiere el compromiso insoslayable de promover y respetar los derechos humanos.

Los valores del servicio público son valores democráticos y la medida en que los servidores públicos de elección popular se comprometen con estos, la calidad de nuestra democracia se ve fortalecida.

En contra partida, una forma que me parece especialmente reprobable de desvirtuar el ejercicio de la función pública son los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Como sustento de ello, me permito recordar que este Tribunal ha definido como violencia política, en razón de género, aquellas acciones u omisiones, principalmente, de servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales incluyendo el ejercicio del cargo.

Estimo que la violencia política de género atenta contra la dignidad humana, ya que impide el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, lo que no puede concebirse en un estado de derecho y en una sociedad democrática.

No se puede hablar de un Estado con calidad en la democracia, cuando se ven afectados los derechos humanos de las mujeres y la dignidad que ellas tienen.

En este punto, quisiera señalar que, en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, titulado “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, se refirió que, y leo a la letra: “El Poder Judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos”; cierro la lectura.

En esa tesitura, la labor del Poder Judicial, y en particular de esta Sala Regional debe estar orientada de manera preponderante a lograr la protección y defensa de los derechos y libertades de las mujeres.

Por ello, compañeros magistrados, considero que las resoluciones que emite esta Sala Regional deben constituir un instrumento idóneo y eficaz no sólo para la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, sino que además deben ser un medio que permite erradicar la violencia que se ejerce en su contra al establecer medidas que tiendan a inhibir las conductas que atentan contra el libre ejercicio de los derechos y libertades políticas de las mujeres como un factor fundamental para el fortalecimiento de la vida democrática de nuestro país.

Por ende, si se ha dado un primer paso al reconocer la existencia de la violencia política de género, así como el ordenar la adopción de medidas reparadoras, ahora desde mi óptica se debe avanzar hacia el establecimiento de determinaciones que tiendan a erradicar las conductas atentatorias contra los derechos humanos de las mujeres, lo cual resulta armónico con el *corpus iuris* internacional, nacional y local.

Incluso, conforme a los indicadores de violencia política que han marcado el proceso electoral 2017-2018 cobra especial relevancia que el Poder Judicial enfrente con toda contundencia los casos de violencia política en razón de género.

Esto evidencia que la violencia política y en particular aquella que se da por motivos de género es un flagelo que se debe erradicar, pues no contribuye a fortalecer la calidad de la democracia mexicana.

Por tales planteamientos es mi convicción que, al haberse determinado en recientes sentencias firmes que dos servidores públicos durante el ejercicio de sus cargos, en los respectivos ayuntamientos, ejercieron violencia política de género contra las mujeres, esto es suficiente para desvirtuar la presunción de que se cumple con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Por estas razones, compañeros magistrados, también quiero expresar que felicito el proyecto, felicito la conducción y la guía de nuestro presidente y, por supuesto adelanto que votaré muy a favor de este proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

Si me lo permiten, solamente para efectos de precisar la propuesta.

Para en cuanto a los efectos propone, y si me lo permiten me gustaría incluso hacer lectura a una parte muy concreta del proyecto en donde se propone como efectos, número uno, revocar la sentencia impugnada y, por tanto, el acuerdo IEEPCO-CG32/2018 en lo que fue materia de impugnación.

En consecuencia, quedan sin efecto los registros, o quedarían sin efecto los registros de las candidaturas de Pablo Ánica Valentín y Juan García Arias a los cargos de presidente municipal en los ayuntamientos de San Juan Bautista Lo de Soto y San Juan Colorado Jamiltepec, Oaxaca.

De igual forma, se ordenaría en caso de ser aprobada esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral local que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, requiera la Coalición “Todos por Oaxaca” y al Partido Revolucionario Institucional para que realicen la sustitución respectiva en el registro de sus candidaturas para el cargo de presidente municipal en los citados ayuntamientos, apercibiéndolos en los términos que determinen conducentes para que se dé efectivo cumplimiento a esta determinación.

También se propondría vincular al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición “Todos por Oaxaca” para que realicen la sustitución de las candidaturas indicadas, finalmente también vincularíamos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que previa verificación de los requisitos correspondientes realice la sustitución y otorgue el registro a las candidaturas postuladas por el partido político y la coalición.

Estos serían, de ser aprobado el proyecto, los efectos que estaríamos generando a partir de esta aprobación; adicionalmente a las medidas preventivas que ya también están establecidas y que se propuso en el proyecto de la cuenta.

¿No sé si haya alguna otra intervención en relación con este asunto?

De no ser así, entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto en favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 471 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 142, del diverso juicio ciudadano 497, así como del juicio de revisión constitucional electoral 140, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 471 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia de 6 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local 13 y sus acumulados 14, y recurso de apelación 9, todos de este año, que confirmó el acuerdo 65 de la presente anualidad y su anexo único, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, relativo a los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

Respecto al juicio ciudadano 497, se resuelve:

**Único.** - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una respuesta a la solicitud de los actores en los términos precisados en los efectos de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral número 140, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**Segundo.** - Se da vista a las autoridades estatales indicadas en el considerando séptimo de la sentencia, a fin que cumplan con las medidas preventivas en los términos que se precisan en dicho considerando, en aras de erradicar la violencia política de género contra la mujer que pudieran suscitarse en contra de Samantha Caballero Melo y Herminia Quiroz Alavez.

Secretaria Edda Carmona Arrez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Edda Carmona Arrez:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 478 de este año, promovido por Gumesindo Gaspar Hernández en su calidad de agente municipal de San Cristóbal, municipio de Santa María Xalapa del Marqués, contra la resolución emitida el 28 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/05/2018, en la que se determinó como inatendible la realización de una consulta para determinar la transferencia de responsabilidades para la administración de recursos.

Al respecto, el actor se queja de que la responsable declarara como inatendible la realización de una consulta, al estimar que los actos sobre los cuales versaría la misma son regulados por el derecho fiscal y administrativo.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones que, la consulta indígena relacionada con la transferencia de recursos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas resultan procedente en materia electoral.

En atención a ello es que la propuesta es en el sentido de revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se ordena realizar la consulta para la definición de los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos, que le corresponda para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 482 de este año, promovido por el agente municipal de Rincón de Tlapacoyan, municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Oaxaca, contra sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa dentro del juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos 14 de 2018 relacionado con la administración de los recursos públicos que corresponden a la referida comunidad.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, para el efecto de que se implemente una consulta en la que participen las autoridades de la agencia y del

municipio citados para definir los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos.

Lo anterior, porque si bien el tribunal local reconoció que la comunidad indígena goza de autonomía y autodeterminación y por ello ordenó la entrega de recursos, lo cierto es que omitió considerar que previo a ello corresponde realizar la consulta citada.

Así, la responsable soslayó que la agencia de Rincón de Tlapacoyan tiene derecho a participar en la toma de decisiones, respecto a los asuntos que les afecten a sus habitantes, en particular, la administración de los recursos que le corresponden.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para ordenar realizar la consulta referida, vincular a las autoridades municipales y al Instituto Electoral de la entidad y que sea el tribunal local el encargado de verificar el cumplimiento de esta.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 144, así como el juicio ciudadano 481, ambos de la presente anualidad, promovidos por Movimiento Ciudadano y por Víctor Rafael Rodríguez Ortegón respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo 77 de 2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual se aprobó la sustitución de candidatos, propuesta por la Coalición “Por Campeche al Frente” para el municipio de Calkiní, en la referida entidad federativa.

En primer término, se propone acumular los juicios de la cuenta, al existir conexidad en la causa, dado que los inconformes controvierten la misma determinación con idéntica pretensión.

Por cuanto hace al fondo de los asuntos, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer, toda vez que contrario a lo alegado, el Instituto Electoral de Campeche en ningún momento estableció que la Coalición “Por Campeche al Frente” debería realizar la sustitución de candidatos en el mencionado municipio de Calkiní.

Por el contrario, la referida autoridad administrativa fue precisa al requerir a dicha coalición para que cumpliera con lo ordenado por el tribunal local, en el sentido de que debería registrar seis planillas de candidatos encabezadas por mujeres y cinco por hombres.

Para tal efecto, le indicó que podría realizar la sustitución que estimara pertinente en cualquiera de los seis municipios en los que originalmente registró planillas de candidatos encabezadas por hombres.

En ese orden de ideas, si fue la propia coalición la que determinó realizar la aludida coalición en el municipio antes mencionado, es incorrecto atribuir una actuación

indebida a la responsable, bajo el argumento de que este ejerció algún tipo de coacción para efectuar tal sustitución.

Si, por el contrario, como se apuntó, la responsable precisó que el sujeto obligado podía decir en qué municipio realizar la sustitución atinente. Por estas y otras razones que exponen en el proyecto, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 148 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional vía *per saltum*, contra el acuerdo 128, también de este año, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que determinó improcedente la solicitud de renuncia presentada por el PRI al convenio de coalición parcial “Todos por Chiapas”.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, relativos a que el Instituto Electoral local vulneró su derecho a la autodeterminación y autoorganización al negarle la posibilidad de renunciar a la coalición y registrar a sus candidatos en lo individual.

A juicio de la ponencia, la facultad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos no es ilimitada, a partir de ello se estima que la determinación del Instituto Electoral responsable al declarar improcedente su solicitud de renuncia a la coalición, con base en lo dispuesto por el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE fue acertada, ya que se considera que el plazo máximo para renunciar a una coalición es hasta antes de que finalice la etapa de registros de candidaturas.

De ahí que, si el PRI presentó su solicitud a escasos días de la jornada electoral, esto es, el 8 de junio de 2018, por las razones que se detallan en el proyecto, es que se estima conforme a derecho la negativa de renuncia a la citada coalición.

Por otra parte, se propone declarar infundada la manifestación de que la renuncia se circunscribe a los términos de la cláusula 19 del convenio de coalición, ya que no afecta su contenido, sino únicamente a los partidos integrantes.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al actor ya que, de la lectura del escrito de demanda se advierte que parte de la consideración de una lectura aislada de dicha cláusula, lo que es inexacto, debido a que, en observancia al principio de legalidad, los actos relacionados con la forma en que participarán los institutos políticos en las contiendas electorales, deben ajustarse al orden jurídico federal o local aplicable.

Por tanto, no es posible compartir la interpretación del convenio aducido que hace el actor, ya que debe realizarse conforme a lo dispuesto en los numerales 60 y 190 de la legislación electoral aplicable.

También se propone declarar infundado el agravio relativo a que, según el actor, no se vulnera el orden democrático por el hecho de que el instituto responsable registra candidatos aun cuando el proceso electoral se encuentra en el periodo de campañas, pues desde su óptica no lo considera una sustitución de candidatos, sino el ejercicio de su derecho a postularlos ya que estima que su solicitud se dio dentro del plazo previsto por el artículo 190, fracción III del Código Electoral de Chiapas, que prevé que la fecha máxima para la renuncia de candidatos es de 20 días antes de la elección.

Lo infundado de dicho agravio radica en que el actor parte de una premisa inexacta ya que a juicio de la ponencia de declarar procedente el registro de 22 candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en lo individual al PRI, sí afectaría los principios de certeza y legalidad que rigen la contienda electoral por la etapa final de campaña en que se transita en el proceso electoral de dicha entidad.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que fue incorrecto que el instituto local señalara que su renuncia trastoca los derechos de los candidatos ya registrados por la coalición.

Contrario a su consideración en el proyecto se razona que la renuncia pretendida sí generaría una afectación en la esfera de derechos de los ciudadanos postulados por dicho partido político y para el electorado, ya que como se advierte de la cláusula sexta de los distritos en donde postuló a los diversos candidatos, generaría incertidumbre jurídica en detrimento de quienes contendieron bajo las siglas de los partidos postulados o la coalición, en su caso.

Esencialmente, por estas razones y por otras más que se detallan en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, si me lo permiten dada la similitud de los asuntos que se están resolviendo, yo quiero referirme al juicio ciudadano 478, así como al juicio ciudadano 482.

La razón en concreto es sencilla, en uno se revoca la sentencia para efecto de que se ordene la realización de una consulta, la solicitada por los municipales, y en otro se modifica la resolución para efecto de también ordenar esta consulta solicitada.

En ambos casos, los proyectos contienen o dan la posibilidad de que se lleven a cabo las respectivas consultas a efecto de que se definan elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deben de regir la efectiva transferencia de responsabilidades de la administración de los recursos que corresponden a las

respectivas agencias municipales, en particular respecto a las participaciones y aportaciones del ramo 28 y 33.

Esa sería la materia por lo cual se tendrían que realizar las consultas.

Sobre ese particular, de manera muy respetuosa, y siguiendo un criterio que yo he venido sosteniendo en algunos otros asuntos, yo me apartaría de esta consideración. Asumo también que los proyectos están sustentados en criterios de la Sala Superior del Tribunal que han regulado precisamente el tema de la celebración de las consultas.

Para estas temáticas presupuestales entendiéndolas en ambos casos de que toda decisión, o en los casos de que resolvió también la Sala Superior, entendiéndolas de que toda decisión que se deba tomar al seno de un ayuntamiento, porque a final de cuentas pueda trastocar o pueda beneficiar o perjudicar a los integrantes del mismo, debe de privilegiarse a través de la consulta.

Y desde luego yo estoy consciente que ese es un criterio de la Sala Superior, pero también esto lo hago en ejercicio de una posibilidad de externar una opinión distinta, sobre todo porque a la fecha no existe un criterio jurisprudencial que como juzgador me vincule al cumplimiento de dicho criterio.

Las razones en ambos casos son breves. Comparto plenamente las consultas en materia electoral a las comunidades indígenas que tienen asidero jurídico en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, aquellas conductas que versan sobre aspectos en donde estén vinculados los derechos, el ejercicio de derechos político-electorales de los ciudadanos, es decir, el permitir o no una cabecera que integrantes de una agencia municipal puedan votar, el que se lleven a cabo modificaciones a un sistema político, un cambio de Sistema de Partidos Políticos a Sistemas Normativos Internos o a la inversa, alguna decisión que cambie el método por el cual se van a llevar a cabo las elecciones, desde luego sí comparto plenamente la realización de las consultas.

Sin embargo, yo me apartaría de la posibilidad que sean motivo de las consultas planteamientos relativos a temas presupuestales, fiscales, administrativos, que a la postre incidirían en la vida cotidiana de los pueblos y comunidades indígenas, pero que, para su ejecución, es decir, para que se hagan efectivos se tiene que ver con la reasignación de recursos económicos.

En opinión personal, esta temática no constituye parte de la materia electoral. La postura que se establece en el proyecto conllevaría, desde mi punto de vista, al riesgo de ventilar de manera posterior algunos montos, bueno, asuntos donde la materia tuviera que ver con montos de la asignación de recursos, si es o no correcta, si es proporcional a la población, a lo que recibe el municipio, a la exacta asignación, verificar si fue correcto el uso y los fines del recurso, además de temas como el rendición de cuentas, transparencia, lo cual pudiera involucrar autoridades administrativas, fiscales y de otra índole no electoral.

Incluso pudiéramos llegar a la circunstancia, y es lo que a mí en un momento dado me preocupa, el hecho que los juicios ciudadanos que tienen que ver con este tipo de asignaciones de recursos, puedan turnarse, puedan tener como consecuencia que aquí en esta Sala incluso estemos aplicando normas fiscales, presupuestarias, administrativas y en donde quienes sean autoridades responsables pudieran ser la Secretaría de Finanzas, el Congreso del Estado o alguna otra área de fiscalización de recursos.

Por eso es que, de manera muy respetuosa, considero que este tipo de consultas si bien implican la posibilidad que los integrantes de una comunidad tomen acuerdos respecto de aspectos que pudieran llegar a influir, a incidir en su vida cotidiana, yo estimo que sería muy riesgoso que entráramos a esta materia o a estas materias que corresponden al ámbito administrativo.

Es por ello, señores magistrados, que disiento de estos dos proyectos y en caso de ser aprobados anuncio, desde este momento, que formularía, en ambos casos, un voto particular.

Es cuanto, señores magistrado y se encuentran a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Con su permiso, señor presidente; magistrado, Sánchez Macías.

Es para referirme precisamente, si usted no tiene inconveniente, también de manera conjunta estos dos proyectos de juicio ciudadano el 478 y 482, respecto de los cuales, si bien la secretaria Edna Carmona Arrez ya nos dio una cuenta muy detallada, expresar las razones, sobre todo, por las cuales se ha formulado el sentido de las propuestas en los términos comentados.

Efectivamente, como lo adelante usted, presidente es un tema complejo, pero hemos procurado, además de seguir los criterios que efectivamente, como usted también lo adelantó, ha establecido al respecto la Sala Superior hemos procurador también ser cuidadoso en no llegar al respecto de invadir otros temas que pueden efectivamente ya escapar a la materia electoral.

Me explico.

En ambos casos, agentes municipales del estado de Oaxaca controvierten una resolución del tribunal local relacionada con la administración de los recursos públicos que les corresponden a sus respectivas agencias, en principio, efectivamente parecería que la temática de los asuntos excede el ámbito de competencia de esta Sala Regional; sin embargo, en el fondo, estos asuntos implican el derecho colectivo al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas en relación con la transferencia de responsabilidades y el derecho a la

consulta, los cuales se ha dicho en otros casos, que son tutelables, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como una vertiente del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Efectivamente, sobre este particular, la Sala Superior de nuestro Tribunal en los expedientes SUP-JDC-1865 de 2015, SUP-JDC-1746 de 2016, SUP-JDC-1966 de 2016, solo por mencionar algunos, ha precisado que en ese tipo de asunto se encuentra inmerso el reconocimiento efectivo de las comunidades indígenas de sus derechos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad municipal responsable y otras autoridades estatales.

Es decir, no se trata de resolver sobre el pago de transferencia de recursos económicos de las agencias, sino de tutelar el derecho de autodeterminación y el derecho a participar e intervenir en los asuntos públicos que les atañen.

Bajo estas premisas, las propuestas que someto a su distinguida consideración, retoman los precedentes apuntados y desde esa óptica, no tienen la pretensión de resolver aspectos que rebasan nuestro ámbito de competencia por ser propios del derecho administrativo o del derecho fiscal, tales como la determinación de los rubros y montos, de los recursos o la transferencia y administración directa de los recursos públicos.

Y tiene usted razón, presidente, yo soy del criterio, he sostenido el criterio en otros precedentes, en el sentido de que, cuando nos vienen solicitando las agencias que los recursos se transfieran directamente de la Secretaría de Finanzas a las agencias, sin pasar por los ayuntamientos, creo que es un tema que escapa a nuestro ámbito de competencia y he procurado que estos proyectos no incidan o se contradigan con ese criterio que he sostenido en precedentes anteriores.

Más bien, mi propuesta se circunscribe a ordenar una consulta, la cual, si bien está relacionada con la disposición de recursos públicos, lo cierto es que la administración de los mismos impacta en el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas involucradas.

Efectivamente, la consulta obedece a la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a las comunidades y pueblos indígenas, en las políticas y acciones estatales que podrían afectar sus intereses.

Por ello, como ya se ha explicó en la cuenta y en la propuesta que someto a su distinguida consideración, la propuesta es ordenar que se implemente una consulta a realizarse entre las autoridades municipales y comunitarias tradicionales involucradas, a fin de que sean tales autoridades las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán regir la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos que les corresponde.

Estas son las razones por las que se esencialmente sostengo estas propuestas.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario, muchísimas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez García:** Gracias, magistrado presidente, magistrado Figueroa.

Brevemente para fijar mi postura respecto a estos asuntos, aunque ya la cuenta fue muy clara y suscribo cien por ciento las manifestaciones que acaba de realizar el magistrado ponente Enrique Figueroa.

En el mismo sentido, un servidor siguiendo los precedentes que sobre temas similares se han manifestado y en respeto irrestricto del principio de autogobierno y autorregulación de las comunidades indígenas y, sobre la base de que también considero que se trata de la materia electoral, aunque implique dineros y todo, pero todo ello pasa por la decisión del ayuntamiento que es la máxima autoridad.

En ese sentido, al refrendar ese principio de autogobierno, considero que el derecho a la consulta en este caso, es totalmente procedente, por ello anuncio que en su momento votaré a favor de los proyectos.

Es cuanto, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor magistrado.

¿No sé si en relación con el resto de los asuntos haya algún comentario? Magistrado Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Ávila Figueroa:** Presidente, quiero su autorización para referirme al juicio de revisión constitucional electoral 148.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Por favor, magistrado.

**Magistrado, Enrique Ávila Figueroa:** Magistrado presidente, muchas gracias, magistrado Sánchez Macías.

Me quiero referir a este proyecto de juicio de revisión constitucional electoral, compañeros magistrados, porque me parece que como ya se expresó en la cuenta, en el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional acude a esta Sala Regional porque considera que el instituto electoral del estado de Chiapas vulneró sus derechos de autoorganización y autodeterminación, al determinar improcedente su solicitud de renuncia al convenio de coalición parcial "Todos por Chiapas" y no

permitirle registrar sus propias candidaturas a los cargos de diputados por mayoría relativa, de manera individual en esa entidad federativa.

Al respecto, considero que la determinación del instituto local no constituye una intromisión en la vida interna de dicho instituto político ni vulnera sus derechos de autodeterminación y autoorganización, ya que, en ningún derecho, para empezar, es ilimitado.

Los derechos de participación política de los partidos políticos tienen que entenderse en el contexto del desarrollo de un proceso electoral.

Efectivamente, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional solicita que se apruebe su renuncia al convenio de coalición que presentó el 8 de junio pasado; es decir, en una fecha que, conforme a la interpretación sistemática de la normativa aplicable, resulta totalmente inviable.

Vale la pena recordar que en el estado de Chiapas el periodo de registro de candidaturas, de acuerdo con la ley, es del 1º al 12 de abril. Estamos hablando de una renuncia presentada el 8 de junio.

En efecto, de una lectura integral de los artículos 60 y 190 del código comicial local, en relación con el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se advierte que la conclusión del término para registro de candidaturas debe tomarse como la fecha límite para poder renunciar a una coalición

Y lo entiendo así, porque con posterioridad a dicha fecha sólo es procedente la sustitución de candidaturas, de acuerdo con la ley, por una serie de causas extraordinarias, como son la renuncia a la candidatura o la muerte del candidato.

De ahí que, si el objetivo de separarse de una coalición es para postular candidatos en lo individual, la fecha límite no puede ser otra más que la de conclusión del registro de candidaturas.

Me parece que este criterio, compañeros magistrados, así se desprende ya de diversos precedentes en asuntos que hemos conocido en esta Sala Regional, a los cuales me refiero, que son los juicios de revisión constitucional electoral 73 y 74 del presente año.

Así, me parece que con esta propuesta queda claro que la facultad de postular candidatos y candidatas es un derecho constitucional que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, el cual ya fue ejercido por el Partido Revolucionario Institucional al postular candidatos en coalición con los partidos Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, y Podemos Mover a Chiapas. Por lo que de ninguna manera se limita ese derecho al impedir una renuncia a la coalición propiamente ya a muy escasos días de la jornada electoral.

Al final me parece también que lo que procura el proyecto, que someto a su distinguida consideración, es brindar certeza al proceso electoral en curso y a la ciudadanía respecto de quienes son los candidatos y las candidatas por las cuales se podrán votar el próximo 1º de julio.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Al contrario, muchas gracias a usted, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, le pido al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Voto en favor de todos los proyectos de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En contra de los juicios ciudadanos 478 y 482. Y a favor de los juicios de revisión constitucional 114 y su acumulado, así como el juicio de revisión constitucional 148.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 144 y su acumulado juicio ciudadano 481, y del diverso juicio de revisión constitucional electoral 148, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto a los juicios ciudadanos 478 y 482, ambos de la presente anualidad, le informo que fueron aprobados por mayoría de votos con los votos en contra de usted Presidente, y de los cuales anunció la formulación de los respectivos votos particulares para que sean agregados a las sentencias.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 478, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia dictada en el juicio ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos número cinco de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Segundo.** - En plenitud de jurisdicción se ordena que se realice la consulta solicitada por el actor en los términos fijados en la presente ejecutoria.

**Tercero.** - Se vincula al actor y a las autoridades señaladas en la presente ejecutoria para que realicen todas y cada una de las acciones necesarias para efectuar la consulta.

**Cuarto.** - Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda sobre los actos relativos al mismo.

**Quinto.** - Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a verificar el cumplimiento de la consulta en cuestión.

En relación con el juicio ciudadano 482, se resuelve:

**Primero.** - Se modifica en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada en el juicio electoral de Sistemas Normativos Internos 14 del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Segundo.** - Se ordena realizar la consulta planteada por el agente municipal de Rincón de Tlapacoyan en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

**Tercero.** - Se vincula al actor y a las autoridades señaladas en el apartado de efectos de la presente ejecutoria para que realicen todas las acciones necesarias para efectuar la consulta.

**Cuarto.** - Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, a informar dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda sobre los actos relativos a su cumplimiento.

**Quinto.** - Se vincula al tribunal responsable a verificar el cumplimiento de la consulta en cuestión.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 144 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirma el acuerdo 77 de 12 de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 148, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo 128, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas el 11 de junio del presente año.

Secretario Pablo Medina Nieto, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Medina Nieto:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 420, promovido por Raúl Naduvic Velasco Cruz, Demetrio Manuel Gómez Martínez, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León, Artemio Guzmán León, quienes se ostentan como concejales integrantes del ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, así como Nelson León Martínez, Esperanza Margarita Gómez Martínez y Alejandro Santiago Ortiz, en su carácter de alcalde, tesorero y secretario municipales, respectivamente, del referido ayuntamiento, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 18 de mayo por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en los juicios ciudadanos locales 24 y 36 acumulados, ambos de este año.

En principio, se propone sobreseer en el juicio por cuanto hace a Nelson León Martínez, ello por carecer de interés jurídico para impugnar diversas actas de cabildo, ya que ellas no le causan una afectación a sus derechos.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de fondo, se precisa que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto que las referidas actas de cabildo queden subsistentes, pues desde su perspectiva los actos asentados en ellas no tienen el carácter de electoral. Por ello afirma que el tribunal local carecía de competencia para resolver el juicio ciudadano local.

En esa tesitura, se propone declarar infundados los agravios, porque los actos revocados por el Tribunal Electoral sí son de naturaleza electoral, debido a que con ellos se aprobó la reasignación del síndico procurador a regidor, cuestión que representa una posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 479, por el cual Máximo Vicente Altamirano, quien se ostenta como ciudadano indígena y en su calidad de representante del núcleo rural Llano Grande del municipio de Santa María Xalapa

del Marqués en Oaxaca, combate la resolución emitida el 28 de mayo pasado, por la cual el Tribunal Electoral en cita, en el juicio ciudadano de los Sistemas Normativos Internos local 14 de este año, entre otras cuestiones, determinó declarar inatendible la realización de una consulta libre e informada con las autoridades representativas del núcleo rural señalado, con el objetivo de determinar los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos respecto de las participaciones y aportaciones federales de los Ramos 28 y 33, Fondo IV por escapar al ámbito de su competencia por materia.

La pretensión de la parte actora es revocar el fallo impugnado, pues considera que fue incorrecta la determinación del tribunal local al declarar inatendibles su solicitud de consulta, toda vez que la misma es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes, en los cuales indicó que la administración de los recursos que les corresponde a las comunidades indígenas inciden en el núcleo de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y en ese sentido son materia electoral.

En el proyecto se propone declarar fundado y suficiente el agravio del promovente para revocar la sentencia impugnada, ya que contrario a lo alegado por el tribunal local la consulta solicitada sí resulta procedente, lo anterior porque dicha consulta puede ser ordenada por una autoridad electoral para definir los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos.

Ello, pues resulta indispensable que las autoridades municipales conozcan la opinión de las comunidades indígenas que la integran.

Por ende, lo ordinario sería enviar el asunto a la responsable para que analice el caso, bajo dicha tesitura, sin embargo, se estima necesario estudiar con plenitud de jurisdicción el presente asunto con la finalidad de otorgar una reparación factible a la pretensión expuesta por el promovente.

En este orden de ideas, se propone a este Pleno declarar procedente la solicitud de consulta de la parte actora, la cual deberá realizarse a las autoridades municipales y comunitarias tradicionales enjuiciantes a fin de que sean ellas las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán regir la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos que les corresponden, sin que ello signifique que mediante esta ejecutoria se ordena la transferencia directa de recursos, ya que dicha determinación no corresponde darla a este órgano jurisdiccional, pues escapa de la materia electoral.

A partir de lo anterior, la ponencia propone revocar el fallo controvertido y ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al ayuntamiento del municipio de Santa María Xalapa del Marqués y al representante del núcleo rural Llano Grande en el referido municipio, todos en el estado de Oaxaca para llevar a cabo la consulta

solicitada, circunscribiéndose a la definición de los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos que le correspondan para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En el entendido de que, el resultado de la consulta será vinculante para las autoridades municipales y, por último, se vincule al tribunal responsable para que verifique el cumplimiento de la consulta en cuestión.

Por otra parte, me refiero al juicio ciudadano 484 promovido por Elizabeth Díaz Pina, a fin de controvertir la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, de realizar su trámite de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, puesto que en el caso la autora presentó su solicitud de expedición de credencial para votar el 13 de junio de este año, por lo cual la responsable está impedida para pronunciarse en la vía administrativa sobre el fondo de su trámite.

Ello, atendiendo al plan y calendario para el proceso federal electoral en curso aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por cuanto al juicio electoral 69 por el que Raúl Adrián Cruz González y otros ciudadanos en su calidad de concejales del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario de 25 de mayo en curso, emitido por el tribunal del referido estado, en el juicio ciudadano 169 de 2016, mediante el cual se hizo efectiva la medida de apremio consistente en el arresto por 36 horas de los actores.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, al corroborar que el tribunal local sí valoró todas y cada una de las gestiones y pruebas presentadas por los actores, a través de las cuales determinó que estas resultaban insuficientes para cumplir con lo establecido en su resolución.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 143 y 145 del año en curso, promovido por el Partido de Mujeres Revolucionarias en contra de los acuerdos 48 y 50, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionados con el registro de la planilla de candidatos a concejales para el ayuntamiento de Santa Gertrudis Zimatlán postuladas por el partido actor.

La pretensión del partido actor es revocar los acuerdos impugnados y que se registre la planilla de candidatos que presentó para las concejalías del ayuntamiento en cita.

En el proyecto, se propone calificar la pretensión como inoperante, ello debido a que se advierte que el acuerdo que le causaba una afectación directa era el diverso 32, en el cual se aprobaron las candidaturas de las concejalías en Oaxaca y en el que no se registró la planilla en controversia.

Por ello se estima que el accionante debió impugnar en el momento en el que el instituto responsable no le había otorgado el registro de su planilla, pues al no hacerlo tal acuerdo adquirió definitividad y firmeza. Por lo anterior, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 146, promovido por el Partido de Mujeres Revolucionarias en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales 122 y sus acumulados de este año, en la cual se revocó el acuerdo 39 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, relacionado con la sustitución de la planilla a concejales, postulada por el partido actor en el ayuntamiento de Ocotlán Morelos para el Proceso Electoral Local Ordinario en curso.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada, a fin de que prevalezca el registro del ciudadano Esaú Hernández Porras, como candidato a primer concejal del ayuntamiento referido, pues considera que cuenta con altas posibilidades para obtener un índice alto de votación en el municipio, ya que la votación que reciba en la siguiente jornada electoral dependerá de la permanencia del registro de su partido.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos del promovente, pues primeramente se comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral local es el órgano encargado de aprobar alguna modificación que presenten los partidos políticos con respecto al registro de sus candidatos.

En el caso, aconteció la renuncia de alguno de los candidatos, entonces independientemente de que la normativa electoral en Oaxaca no establezca el trámite de rectificación de renuncia, dicho órgano administrativo debió llevar a cabo actuaciones como la ratificación por comparecencia del contenido y firma de la renuncia que permitan tener certeza de la persona que la suscribe, realmente desea renunciar a la candidatura para garantizar que no haya sido suplantada o viciada su voluntad.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido actor, al considerar que Esaú Hernández Porras es un candidato con mayor aceptación en el electorado, ya que tuvo su momento para elegir a los candidatos que a su parecer tenían mayor simpatía con el municipio y al querer realizar una sustitución que no fue verificada de forma adecuada por el Consejo General del instituto local oaxaqueño, trae como consecuencia la vulneración al derecho a ser votada de Josefina Antonio Cruz.

En ese tenor, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es cuanto, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, y si me lo permiten, quiero referirme muy brevemente al juicio ciudadano 479, en el cual también trae una temática muy similar a los que ya fueron analizados, que son el juicio ciudadano 478 y 482 en donde se está revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, y se ordena que se realice la consulta solicitada por el actor, la cual también trae un enfoque o un contenido presupuestal. Es definición e ingresos y recursos a la agencia municipal.

Yo también adelanto que siguiendo la congruencia con el criterio que he venido sosteniendo, que en este caso también formularé, bueno, votaré en contra del asunto, y de ser aprobado formularé un voto particular.

Es cuanto, señores magistrados.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, presidente. También para referirme a este proyecto 479.

Bueno, efectivamente, yo también quisiera justificar mi voto en el sentido de que este proyecto como se ajusta a mi criterio el cual fue votado al momento de darse la cuenta de los asuntos de mi ponencia tratándose de los proyectos 478 y 482, ahora este proyecto de 479 va en la misma dirección jurídica, y por esa razón yo lo votaré en su momento a favor.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Con excepción del juicio ciudadano 479, en el cual votaré en contra, voto a favor del resto de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 420 y 484 del juicio electoral 69, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 143 y su acumulado 145, y del diverso 146, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio ciudadano 479 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de usted presidente, el cual anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 420, se resuelve:

**Primero.** - Se sobresee el juicio electoral exclusivamente respecto de Nelson León Martínez en su carácter de alcalde municipal.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia de 18 de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 24 y su acumulado 36, ambos de este año.

Respecto del juicio ciudadano 479, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia dictada el 28 de mayo del año en curso en el juicio ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, número 14 de este año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Segundo.** - En plenitud de jurisdicción se ordena que se realice la consulta solicitada por el actor en los términos fijados en la presente ejecutoria.

**Tercero.** - Se vincula al actor y a las autoridades señaladas en la presente ejecutoria para que realicen todas las acciones necesarias para efectuar la consulta.

**Cuarto.** - Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda sobre los actos relativos al mismo.

**Quinto.** - Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca verificar el cumplimiento de la consulta en cuestión.

En relación al juicio ciudadano 484, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

**Segundo.** - Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 1° de julio.

Por cuanto hace al juicio electoral 69, se resuelve:

**Primero.** - Se sobresee en el juicio electoral exclusivamente respecto de Lin Zeth Santiago Delgado.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de 25 de mayo del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 169 de 2016, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento consistente en arresto por 36 horas, por no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 6 de marzo de 2017.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 143 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se confirman los acuerdos 48 y 50, ambos del presente año, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 146, se resuelve:

**Único.** - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 122 de este año y sus acumulados, que a su vez revocó el acuerdo 39 de la presente anualidad, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 40 de la presente anualidad, promovido por MORENA a fin de impugnar el acta circunstanciada del pasado 29 de mayo, emitida por el vocal secretario de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con facultad para realizar funciones de la Oficialía Electoral de ese Instituto en el expediente 10 de la presente anualidad, relacionado con la certificación de una página de internet y tres placas fotográficas presentadas por MORENA relativas a publicidad de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada federal por el referido Distrito Electoral.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, porque el acta circunstanciada que se impugna es un acto que carece de definitividad y firmeza al tratarse de una determinación no concluyente o terminal dentro del Proceso Contencioso Electoral y es necesario que se emita una resolución que en su caso afectara el interés jurídico del partido político promovente para que sea susceptible de impugnarse.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no existir intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado, Enrique Figueroa Ávila:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del recurso de apelación 40 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el recurso de apelación 40, se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovido por el partido político MORENA.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---